RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER> c/ <PER_3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 66/25)» -SL-** (Expte. N° 26447- 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-007716000000102840-4) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 31/25, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 17/25.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, transcribió una porción del decisorio y sostuvo que la Cámara, mediante un excesivo rigor formal, omitió dar tratamiento a los agravios vinculados con la violación de derechos constitucionales derivada del apartamiento de la normativa vigente, la excesiva determinación del IBM, la incorrecta capitalización de intereses y el pago improcedente de prestaciones por ILT e ILPPD.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y

Documento anonimizado por AymurAI

puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo *«Espósito»*, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09. Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto: 1) determinaron un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomado en consideración para el cálculo, que resulta contrario a la normativa que rige la materia; 2) dispusieron el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILT e ILPPD en forma arbitraria y en base a un IBM contrario a las normas vigentes. Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la Cámara para

umento anonimizado por AymurAI

rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma *«analógica»* de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el

Documento anonimizado por AymurAI

código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada -SIL N° 31/25- declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 17/25.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada realizaron, en el apartado III, el análisis formal del recurso y advirtieron que el resumen de los antecedentes del caso resultaba incompleto e incumplía lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC, en cuanto establece que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Señalaron que la recurrente relató los antecedentes en forma extremadamente sintética y parcial. Indicaron que, además del escueto relato de los escritos introductorios y de la sentencia de primera instancia, respecto de la decisión de la alzada solo reprodujo dos renglones, sin mencionar los fundamentos que la sustentaban.

Explicaron que la finalidad de ese recaudo es permitir que el tribunal que debe entender en el recurso advierta con claridad la excepcionalidad de la cuestión sometida a su consideración. Por ello, resultaba esencial que el relato profundizara en los antecedentes específicamente vinculados con ella.

umento anonimizado por AymurAI

Sostuvieron que la ausencia de una reseña completa, objetiva y precisa del fallo impugnado impedía conocer, mediante la sola lectura del recurso, la estructura lógico-jurídica de la decisión y el alcance de la revisión extraordinaria pretendida. Añadieron que las omisiones no podían suplirse de oficio y que la falta de autonomía impedía controlar si se habían criticado concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de Cámara.

Aun cuando entendieron que tales incumplimientos determinaban la inadmisibilidad del recurso, efectuaron otras consideraciones respecto de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.

Advirtieron que, si bien la impugnante afirmó que interponía la casación por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal, también citó las causales previstas en el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC, mientras que en la carátula solo hizo referencia a esta última.

Añadieron que, al desarrollar los agravios, no individualizó cuál de aquellas causales sustentaba cada cuestionamiento. Consideraron que había incurrido así en promiscuidad recursiva, deficiencia técnica que impedía superar el examen formal y que no podía ser subsanada mediante inferencias del tribunal.

Sin perjuicio de ello, estimaron que, de acuerdo con la carátula, la arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC aparecía como la causal desarrollada para sustentar los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Recordaron entonces cuáles son los defectos que, conforme a la doctrina de este Superior Tribunal, pueden privar de validez a una sentencia por arbitrariedad.

En ese marco, concluyeron que los agravios no demostraban un supuesto de aquella naturaleza, sino que exhibían una discrepancia con lo resuelto en primera instancia, sin atacar la decisión de la Cámara.

En relación con el primero (incorrecta determinación de la prestación dineraria correspondiente a ILT) y con el segundo (erróneo cálculo del IBM para establecer la ILPPD), indicaron que la impugnante omitió considerar que esa alzada declaró desiertos ambos cuestionamientos por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC), no rebatió dicha decisión ni expuso ningún fundamento en tal sentido. Y, respecto al tercero (intereses determinados en la sentencia recurrida), destacaron que solo expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esa alzada, se limitó a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación realizada, omitiendo toda referencia -además- a que se siguió el criterio ratificado por este Superior Tribunal en las sentencias que citan. Añadieron que ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia en lo relacionado con los intereses y su capitalización fue tratado, ni mucho menos rebatido por la casacionista. Finalmente, consideraron que la impugnante introdujo un planteo vinculado al DNU 669/19 y su reglamentación, norma

umento anonimizado por AymurAI

que fue declarada inaplicable en primera instancia, aspecto no cuestionado, que arribó firme.

Concluyeron que las deficiencias en la crítica dejaron incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y que la recurrente falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Agregaron que tampoco demostró que este careciera de fundamentación o razonabilidad, por lo declararon la inadmisibilidad del recurso.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

La recurrente equivoca al precisar la fecha de dictado de la sentencia impugnada, la porción de la argumentación que de ella transcribe no es exacta, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco critica con suficiencia los argumentos que fundan lo resuelto.

Sobre el relato de los antecedentes, nótese que no rebate que sea sintético y parcial ni demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos, ni que esta deficiencia que se le adjudica afecte la adecuada comprensión del caso e imposibilite conocer el alcance de su impugnación.

Luego, en relación con la promiscuidad recursiva achacada, la quejosa no se ocupa de atacarla, ni se refiere en porción alguna de su

Documento anonimizado por AymurAI

presentación a cómo fundó en forma autónoma cada uno de los carriles casatorios que invocó.

Y, finalmente, respecto a la arbitrariedad de sentencia aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada. De hecho, no rebate como es debido el razonamiento que afirma que «*no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia*» (ap. IV, octavo párrafo).

En ese sentido, la sentencia en crisis expuso de manera clara y contundente los déficits en los que incurrió la impugnante en relación con los agravios invocados -erróneo cálculo de la prestación por ILT, errónea determinación del IBM y de la prestación por ILPPD, e intereses- para denegarle la vía extraordinaria, aspectos que no critica. Así, no demuestra que en su casación atacó la deserción declarada respecto de los dos primeros agravios ni de qué modo se ocupó de exponer su suficiencia técnica, sino que insiste con la cuestión de fondo e invoca un excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de las razones dadas por la alzada. Tampoco rebate que lo vinculado a los intereses se trate de una opinión disímil, ni acredita que se hizo cargo de los argumentos expuestos por la Cámara para confirmar la sentencia de grado en relación a tales planteos. Además, nada dice respecto a que introdujo un planteo relacionado a los intereses del DNU 669/19 y su

umento anonimizado por AymurAI

reglamentación, cuando dicha norma fue declarada inaplicable en la instancia de origen, cuestión que llegó firme a la alzada. Y, si bien la impugnante destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. En definitiva, las falencias verificadas por la alzada para no admitir la casación no son abordadas por la quejosa en su recurso. Por otra parte, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «*Espósito*» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

Así pues, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva de cámara, se mantiene incólume frente a la queja.

II.3.- A lo anterior se agrega que la presentante refiere haber recurrido en casación con sustento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, pero no precisa en qué porción de aquel escrito introdujo o desarrolló esa causal. Tampoco sostiene, al cuestionar la denegatoria, que la Cámara hubiera omitido tratarla ni explica por qué correspondería que este Superior Tribunal lo hiciera.

Finalmente, en el petitorio solicita que se conceda la casación y se revierta la condena por haber sido dictada en oposición a la jurisprudencia de la Corte Suprema, mediante la aplicación analógica de una norma no vigente. El planteo, así formulado, resulta incomprensible, pues no

Documento anonimizado por AymurAI

individualiza cuál sería esa norma ni desarrolla las razones que sustentarían su afirmación.

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor formal que atribuye a la Cámara, pues no acredita el cumplimiento de los recaudos legales que fueron identificados como inobservados.

IV.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-007716000000102840-4 contra la sentencia interlocutoria laboral N° 31/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

umento anonimizado por AymurAI